

DIARIO OFICIAL
EDICIÓN N°49403
Viernes, 23 de enero de 2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA

(Diciembre 29)

ACUERDO NÚMERO 037 DE 2014

"Por medio del cual se adopta el Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas en el artículo 24 (numeral 20) de la Resolución número 703 del 25 de junio de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá fue creada como establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y patrimonio público, en virtud de la Ley 3ª de 1961, con el fin de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación y administración de todos sus recursos naturales, a fin de asegurar su mejor utilización técnica y un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero-sanitario e industrial con miras al beneficio común.

Que el artículo 42 de la Ley 3ª de 1961 autorizó al Gobierno nacional para ceder a la entonces Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, en calidad de aporte, las obras de su propiedad construidas en el territorio de la Corporación para el control y regulación de las aguas.

Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva de la Corporación, mediante el artículo 1º del Acuerdo número 36 de 1982, estableció que los sistemas hidráulicos La Ramada y Fúquene – Cucunubá, se regularían en adelante como Distritos de Riego y Drenaje, en desarrollo de la función prevista en el literal a) del artículo 4º, y en los literales g) y j) del artículo 7º de la Ley 3ª de 1961, en armonía con las disposiciones del Decreto 1982 de 1968.

Que en concordancia con lo indicado, dicha Junta Directiva expidió los Acuerdos números 31 de 1991 y 013 de 1993, por medio de los cuales se adoptaron, respectivamente, los reglamentos internos de funcionamiento de los Distritos de Riego y Drenaje Fúquene – Cucunubá y La Ramada.

Que posteriormente, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras – Consuat autorizó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para actuar como organismo ejecutor de los Distritos de Riego que a la fecha tuviera a su cargo, así como de los proyectos de adecuación de tierras, mediante la Resolución número 05 del 9 de octubre de 2001.

Que dicha resolución constituyó uno de los fundamentos de derecho para que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) expidiera los Acuerdos números 09 y 10 del 17 de abril de 2006, por medio de los cuales se adoptaron, respectivamente, los reglamentos internos de funcionamiento de los Distritos de Riego y Drenaje La Ramada y Fúquene – Cucunubá, normas que derogaron expresamente los Acuerdos números 31 de 1991 y 013 de 1993, anteriormente señalados.

Que bajo este contexto normativo, los Distritos de Riego y Drenaje La Ramada y Fúquene – Cucunubá han sido administrados por parte de la CAR bajo esta figura de manejo, dentro de la cual se destacan las siguientes características:

- a) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), como organismo ejecutor del Distrito, ejecuta las actividades necesarias para su administración, mantenimiento, mejoramiento y operación.
- b) Para cada anualidad, el organismo ejecutor debe elaborar un presupuesto ordinario, constituido por los recursos para dar cumplimiento a las actividades enunciadas.

c) Ese presupuesto es recuperado a través de las tarifas (fijas y volumétricas) a cargo de los propietarios o poseedores de los predios localizados al interior del distrito, las cuales se cobran de conformidad con el procedimiento establecido en los Acuerdos CAR 09 y 10 de 2006 y las Resoluciones número 3060 y 3061 del 1º de noviembre de 2006, correspondientes, respectivamente, a los distritos de riego y drenaje Fúquene – Cucunubá y La Ramada.

d) Tales propietarios o poseedores tienen unas obligaciones de cuidado frente a los predios respectivos, orientadas a garantizar la conservación y optimización de las obras y servicios realizados por parte de la CAR.

e) La CAR asume en desarrollo de su función de ejecutor de los distritos de riego y drenaje, obligaciones orientadas no solo al mantenimiento de las áreas de importancia ambiental (principalmente de los humedales y canales), sino otras concernientes a la implementación de programas y proyectos de adecuación de tierras.

f) Las aguas que discurren por los canales de los distritos son utilizadas para mejorar la productividad de los inmuebles localizados en los distritos, sin mediar el otorgamiento de una concesión.

Que ante las recurrentes dificultades generadas en el proceso de facturación y recaudo de los costos a cargo de los propietarios y poseedores de los predios localizados al interior de los distritos de riego y drenaje, y la necesidad de revisar el modelo de gestión de estas áreas a la luz de las normas y competencias tanto de las autoridades ambientales como de aquellas existentes en materia de adecuación de tierras, la Dirección General de la CAR solicitó a la Oficina de Distritos de Riego y/o Infraestructura y a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas que emitieran un concepto técnico sobre la forma de administración más adecuada de tales zonas, iniciando el análisis con el área correspondiente al Distrito de riego y drenaje La Ramada, en virtud de lo cual dichas dependencias generaron el Informe Técnico OACO – DR número 132 del 9 de octubre de 2014, que contempla las siguientes consideraciones y conclusiones:

“3. Modelo de Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada.

Este proyecto concebido en forma integral, permite la utilización de las aguas del río Bogotá y de las lagunas La Herrera, La Florida, Humedal Gualí-Tres Esquinas y La Isla, que equilibradamente distribuidas a través del sistema de compuertas y canales, cuentan con la cantidad suficiente para su operación desde el punto de captación.

Adicionalmente se obtiene la recuperación del conjunto de lagunas (La Herrera, La Florida y el Humedal Gualí-Tres Esquinas), que mediante un flujo constante de esas aguas, posibilitan el mantenimiento de la biodiversidad de estos humedales, componentes fundamentales del ecosistema hídrico regional. El sistema es regulado a partir de la operación y manejo de los niveles de los ríos, lagunas y canales o vallados que lo conforman mediante un sistema de compuertas y estaciones de bombeo.

El sistema comprende una red de canales de drenaje ubicados en las zonas susceptibles de inundación durante las épocas de lluvias por los elevados niveles de las lagunas de La Herrera, La Florida y el Humedal Gualí-Tres Esquinas.

3.1 Delimitación.

El Sistema estará delimitado por los canales principales: San José, Victoria, Canal A, Canal B, Canal C, La Ramada, Tabaco, Normandía, Venecia, Chicú – Florida, Canal Tibaitatá e isla Galicia, los cuales suman una longitud total de 107.292 ML, y por los ríos Bojacá, desde el puente denominado el corzo de la vía de acceso al municipio de Bojacá hasta la laguna la Herrera, el río Subachoque desde el casco urbano del municipio de Madrid hasta su desembocadura en el río Balsillas sector los puentes, y el río Balsillas desde el sector los puentes hasta su desembocadura en el río Bogotá con una longitud de aproximada de 22.843ML. De igual forma, el sistema cuenta con seis (6) estaciones de bombeo, entre la cuales se encuentran: Estación Chicú, La Ramada, Tabaco, Mondoñedo, La Isla y El Pino, y ciento doce (112) compuertas.

(...)

3.1.4 Catastro detallado de corrientes naturales y canales que comprenden la jurisdicción del sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones La Ramada.

Canal	Vereda	Longitud (ml)
Chicú Gualí	La Florida	2885.94
La Florida	La Florida	5941.08
Tibaitatá	San José	3933.75

Canal	Vereda	Longitud (ml)
Ramada segunda parte	San Francisco	2463.10
San Francisco	San Francisco	4766.00
A	San Francisco	5350.17
B	San José	5048.86
C	San José	5012.97
La Victoria	San José	6728.10
Normandía	San José	2318.47
Venecia	San José	4136.93
San José	San José	5062.00
Brazo Victoria N. 5	San José	2824.34
El Playón	San José	1920.90
Brazo Victoria N. 4	San José	1834.84
Brazo Victoria N. 3	San José	1995.94
Brazo Victoria N. 2	San José	1825.46
Brazo Victoria N.1	San José	2221.25
Brazo Venecia	San José	2256.83
Los Pinos	San José	3059.00
Brazo San José N. 4	San José	2395.91
Brazo San José N. 3	San José	2621.55
Brazo San Jorge N. 1	San José	4642.43
Brazo San Jorge N. 2	San José	2757.25
Maxi abastos	San José	1850.17
Brazo A	San Francisco	2099.80
Sabanilla	San Francisco	2220.64
Brazo Victoria N. 6	San José	1901.17
Canal de aducción El Pino	Potrero Grande	774.98
Canal Acacias	Potrero Grande	1780.82
Canal Pedregal Occidental	Potrero Grande	657.91
Canal Pedregal Oriental	Potrero Grande	1409.66
Canal Potrero Grande	Potrero Grande	5443.71
Canal La Ramada	La Florida	514.49
Canal Isla - Galicia	La Isla	3981.49
Canal de aducción La Isla	La Isla	654.47

3.2 Estructuras principales de regulación hídrica...

3.2.1 Estación de Bombeo Chicú...

3.2.2 Estación de Bombeo Tabaco...

3.2.3 Estación de Bombeo La Ramada...

3.2.4 Estación de Bombeo La Isla...

3.2.5 Estación de Bombeo Mondoñedo...

3.2.6 Estación de Bombeo El Pino...

3.4 Operación del Nuevo Sistema Hidráulico.

Bajo el esquema planteado de un sistema hidráulico que permita el manejo ambiental por regulación de corrientes (mantenimiento de niveles hídricos acorde a las necesidades de irrigación de las áreas aledañas), protección de cuerpos de agua de humedales (se evita la sedimentación de la laguna manteniendo el espejo de agua), regulación de nivel freático (estabilidad de los suelos evitando erosión y pérdida de cobertura vegetal) y conservación de ecosistemas (protección de hábitat naturales para las especies existentes), para el sostenimiento de los ecosistemas hidrobiológicos presentes, y el control de inundaciones del sistema, la CAR, en el marco de las responsabilidades conferidas por la legislación vigente, realizará el mantenimiento y la operación del sistema hidráulico, sin desconocer el acceso al

recursos hídrico por parte de los habitantes del territorio que cumplan con el permiso ambiental pertinente.

En este orden de ideas y dando cumplimiento a las labores de control de inundaciones y regulación hídrica, el sistema cuenta con cuatro componentes especiales para su operación:

- *Punto de captación (Estación de bombeo El Chicú): El sistema capta sus aguas del río Bogotá a la altura de la desembocadura del río Chicú, la cual depende de los niveles de agua obtenidos en el punto de drenaje del sistema. La entrada al sistema se realiza mediante cuatro bombas tipo tornillo, cada una con capacidad de 1.5 m³/s total de 6.0 m³/s. <*
- *Sistema principal de conducción, almacenamiento y distribución de agua, corresponde básicamente a la interconexión de las ciénagas existentes por medio del canal Chicú (La Florida, Gualí-Tres Esquinas, La Isla, Galicia, el Laurel y la laguna de la Herrera) como eje básico, mediante canales de conducción alimentados a partir de la estación de bombeo El Chicú.*
- *Sistema secundario y terciario: Estos sistemas sirven para la distribución de agua a los predios; el criterio aplicado para estos sistemas es el de aprovechar al máximo los vallados y demás infraestructura existente, incorporándolos al proyecto, con las reformas necesarias.*
- *Sistema de drenaje (Estación Bombeo Tabaco y Mondoñedo): Este sistema se sirve básicamente de los canales existentes para riego y de las estaciones de bombeo El Tabaco y Mondoñedo, para conducir las aguas nuevamente al río Bogotá, la cual dependerá de los niveles de agua obtenidos en las miras de las estaciones.*

4. Recomendaciones.

a) *Dar por finalizado el manejo del sistema hidráulico La Ramada como Distrito de Riego y Drenaje.*

b) *Implementar el nuevo modelo de Sistema Hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada.*

c) *Realizar el cobro por servicio de riego, drenaje y control de inundaciones hasta la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente documento.*

d) *Requerir a los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada, adelantar el trámite de obtención de Concesión de Aguas Superficiales, teniendo en cuenta los parámetros establecidos mediante el procedimiento ESA-PR-15 PROCEDIMIENTO PERMISIVO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS II, determinado por la*

Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto número 1541 de 1978).

e) El usuario debe adelantar el trámite de obtención de Permiso de Vertimientos, en concordancia con el procedimiento ESA-PR-13 PROCEDIMIENTO PREVIO PERMISO DE VERTIMIENTOS, implantado por la Corporación.

f) Para atender cualquier ocurrencia de evento asociada a Riesgo de Desastre, se debe seguir los lineamientos instituidos por la corporación en ORN-PR-15 PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES Y ORN-PR-16 PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN, RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DESASTRES.

g) El incumplimiento de la solicitud de los respectivos permisos, conllevará a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009...”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las corporaciones autónomas regionales son entes “encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”.

Que el artículo 31 (numeral 19) de dicho ordenamiento, establece como función de las corporaciones autónomas regionales, la de “promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras ...”

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, atribuye a las corporaciones autónomas regionales la función de propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como el deber de apoyar a las respectivas entidades territoriales en este tema, de acuerdo con el ámbito de su competencia, y en todo caso, de manera complementaria y subsidiaria respecto de la labor a cargo de las alcaldías y gobernaciones.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto número 155 de 2004, señala que *"la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974..."*.

Que el artículo 30 del Decreto número 1541 de 1978, reglamentario del Código Nacional de Recursos Naturales en materia de aguas no marítimas, preceptúa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de dicho ordenamiento.

Que dicho precepto debe observarse en concordancia con lo establecido en el artículo 5º ibídem, en el cual se enuncian las aguas de uso público, incluyéndose a las *"que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural"*.

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º de la Ley 41 de 1993, *"por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones"*, se entiende por adecuación de tierras, *"la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario"*; vale decir, se trata de actividades que aunque directa o indirectamente están relacionadas con las funciones de la CAR, se orientan principalmente al cumplimiento de una finalidad que no forma parte, en estricto sentido, de la misión de la entidad.

Que bajo este presupuesto, el artículo 8º de la Ley 41 de 1993 no incluye dentro del Subsector de adecuación de tierras a las autoridades ambientales; y como regla general, asigna a las asociaciones de usuarios, en el artículo 22 (numeral 4) de dicho ordenamiento, la función de *"administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras"*.

Que de igual manera, el artículo 4º (numeral 29) del Decreto número 3759 de 2009, *"por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder) y se dictan otras disposiciones"*, atribuye a esta entidad la función de administrar, operar y mantener los distritos de riego de pequeña, mediana y gran irrigación, preferiblemente a través de las asociaciones de usuarios.

Que no obstante lo anterior, la infraestructura del Distrito de riego y drenaje La Ramada comprende bienes de propiedad de la CAR, u obras o servicios ejecutados o prestados por esta entidad, que pueden ser utilizados por parte de la corporación para el cumplimiento

de las obligaciones que le asigna el ordenamiento jurídico vigente, tales como las relacionadas con la protección de los recursos naturales y con el apoyo a los entes territoriales en los procesos de gestión del riesgo, principalmente los atinentes al control de inundaciones.

Que sobre el particular, es importante resaltar que en materia de regulación de niveles de los cuerpos lagunares La Herrera, La Florida y Gualí-Tres Esquinas, el sistema hidráulico La Ramada requiere la operación constante y sincronizada de estaciones de bombeo, compuertas de regulación tipo presa, para mitigar los efectos nocivos derivados de las crecientes súbitas, y al mismo tiempo conservar hidratados los ecosistemas lagunares descritos.

Que igualmente, a través de la administración del hidrosistema por parte de la Corporación, se logra ejercer vigilancia y control sobre el adecuado uso de los recursos hídricos en el área de cobertura; y particularmente, se monitorea la sección hidráulica de los diferentes canales y vallados, garantizando el área para un adecuado manejo y evacuación de los caudales de exceso.

Que por otro lado, el manejo del hidrosistema mencionado permite adelantar programas y proyectos de control y manejo de la sedimentación para la regulación de niveles de los cuerpos de agua, como hábitat de las especies nativas acuáticas, subacuáticas y circundantes; y en el componente social, contribuirá a fomentar la educación ambiental y participación de la comunidad en actividades ecológicas que permitan la concienciación sobre la protección de los recursos naturales, incentivando el desarrollo de actividades económicas eco sostenibles y de bajo impacto ambiental en el área de influencia de los cuerpos de agua.

Que bajo estos presupuestos, es pertinente que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) subrogue la figura del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada, e implemente en su lugar el Modelo de Sistema hidráulico de manejo ambiental y control de inundaciones, en concordancia con las funciones establecidas en cabeza de las corporaciones autónomas regionales, principalmente en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1523 de 2012, entre las cuales se encuentra la regulación de corrientes, protección de cuerpos de agua, regulación de nivel freático y conservación de ecosistemas.

Que este cambio de perspectiva, además, se ajusta a las observaciones y hallazgos de la Contraloría General de la República, entidad que en el Informe de auditoría CGR-CDMA número 20 de junio de 2014, señaló lo siguiente:

"Hallazgo 48 Administración de los Distritos de Riego.

(...)

La administración de los Distritos de Riego La Ramada y Fúquene-Cucunubá han estado a cargo de la CAR desde 1961, como una responsabilidad heredada en cuyo momento las Corporaciones Autónomas Regionales tenían competencias de promover y encauzar el desarrollo económico de la región bajo su jurisdicción; sin embargo, con la expedición de la Ley 99 de 1993 y la creación del Sistema Nacional Ambiental se transformó su función al ejercicio de autoridad ambiental, ejecutor de la política ambiental, causando como consecuencia un cambio en sus actividades misionales.

En términos financieros, la operación de los dos Distritos de Riego por parte de la CAR, presentó el siguiente escenario en la vigencia 2013:

En cuanto a los ingresos, al iniciar el año se proyectó recuperar \$1.926 millones producto de los costos asociados en gastos de operación; sin embargo, al concluir la vigencia no se obtuvo recuperación alguna por dicho concepto.

Respecto a los gastos, la entidad efectuó compromisos por \$6.274,8 millones, asociados a contratos de prestación de servicios profesionales y consultorías para la operación de los Distritos de Riego.

Las cuentas por cobrar totales de los usuarios del distrito de Riego Fúquene-Cucunubá ascendieron a \$5.616,3 millones, y las del Distrito de Riego La Ramada un total de \$2.765,6 millones; sumas que implican además, sendas actividades de cobro coactivo para su recuperación.

A 31 de diciembre de 2013 se registraron \$30.944,3 millones en predios rurales y \$8.956,9 millones en bienes y equipos, adquiridos para el funcionamiento del Distrito de Riego Fúquene-Cucunubá; propiedades y equipos que ocasionan gastos de mantenimiento y operación, así como la depreciación inherente a cada bien mueble.

A la postre, en la presentación efectuada al presupuesto de la vigencia 2013 por parte de la administración de la CAR, se indica la situación frente al recaudo de ingresos de los Distritos de Riego:

"En el proyecto de presupuesto de ingresos siguen incorporándose los potenciales recaudos por este concepto, no en consonancia con los gastos que deben ser objeto de recuperación y que forman parte de los prospectados para los distritos de riego, sino con base en cálculos realistas de recuperación, adelantados por la dependencia que atiende la cartera institucional y dadas las circunstancias actuales. Ocurre que en periodo institucional anterior (2012) los recaudos registrados no fueron alentadores y las estadísticas respectivas denotan

claramente que cada vez se hace más difícil hacer efectivos estos ingresos, que en una mirada global no alcanzaron ni siquiera al 50% en la relación recaudado-programado de dicho periodo.

Bajo el escenario anterior y considerando que la administración de los Distritos de Riego no constituyen una actividad misional de la Corporación; es importante advertir el riesgo de pérdida de recursos que anualmente incurre la entidad para continuar con la administración de dichos servicios, al no recuperar vía tarifa los gastos incurridos en detrimento de las funciones misionales encomendadas para el ejercicio de autoridad ambiental en su jurisdicción. Lo que implica que se reduce el capital de trabajo e incrementa las labores de gestión del cobro, con los consecuentes cobros coactivos que se extienden en los sendos periodos judiciales.

Aunque no se desconoce la seria labor que hasta la fecha ha venido adelantando la CAR con el manejo de los dos distritos de riego en su jurisdicción, sin embargo, con la experiencia de la ola invernal se ha evidenciado que las Corporaciones deben fortalecer su autoridad en el control, monitoreo y seguimiento al cumplimiento de las normas ambientales en el área de su jurisdicción; así mismo, en la administración pública el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), es la entidad competente para la administración, conservación y operación de los Distritos de Riego y Drenaje a nivel Nacional.

Por lo tanto, se advierte a la entidad la necesidad de concretar la acción de la Corporación Autónoma Regional en su responsabilidad de autoridad ambiental frente a la administración de dichos Distritos de Riego, máxime cuando esta situación se ha observado en auditorías de vigencias anteriores sin tener respuesta alguna por parte de la entidad, de tal manera que su horizonte misional no sacrifique los objetivos y recursos dispuesto para otras actividades de gestión ambiental prioritarias en la jurisdicción" (subrayados fuera de texto).

Que sin perjuicio de lo anterior, la administración de los Distritos de Riego por parte de la CAR ha significado que esta haya incurrido en ciertos gastos y servicios, generándose hasta la fecha unas obligaciones pecuniarias a cargo de los propietarios y poseedores de los predios localizados al interior de tales áreas, cuyo cobro debe ser impulsado conforme al marco normativo establecido en el Acuerdo CAR 09 de 2006 y la Resolución número 3061 del 1º de noviembre de 2006, cuya vigencia se mantendrá exclusivamente para tales fines.

Que en este orden de ideas, es obligación de la entidad continuar o adelantar el proceso de cobro de los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014, por concepto de las inversiones realizadas en tales vigencias por parte de la CAR al interior del distrito de riego y drenaje La Ramada, para lo cual se deben adelantar, entre otras, las siguientes actividades:

revisar y actualizar la información de los usuarios beneficiados durante las vigencias señaladas, emitir las respectivas facturas a los usuarios destinatarios de tales obligaciones, notificar estos documentos, efectuar el recaudo en la fecha señalada como plazo para pago, adelantar las gestiones de cobro en las etapas persuasiva y coactiva, atender las reclamaciones y derechos de petición presentados por los usuarios frente al cobro, practicar las visitas técnicas requeridas para dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, acciones que demandan para su cumplimiento, por lo menos, de un plazo de dos (2) años y seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, periodo durante el cual, se reitera, debe mantenerse la vigencia de las disposiciones señaladas.

Que en tal sentido, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, la figura doctrinal y jurisprudencial denominada vigencia sincrónica de normas, concebida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-302 del cinco (5) de mayo de 1999, **Expediente D-2242**, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en los siguientes términos:

“Considera la Corte que lo que consagra la norma demandada parcialmente, es un típico ejemplo de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de una ley, por oposición a la vigencia sincrónica. Esta última ocurre cuando todas las disposiciones constitutivas de la ley entran en vigencia simultáneamente, mientras que la primera se presenta cuando tal vigencia va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador la hacen exigible.

(...)

Esto significa que al entrar en vigencia las normas nuevas quedan automáticamente derogadas las antes vigentes en relación con cada uno de los contenidos normativos que en aquéllas se establecen. No obstante, será el funcionario encargado de aplicarlas quien resuelva en cada caso particular y concreto sobre la vigencia de las mismas”.

Que una vez culminada la etapa de revisión y actualización de los usuarios que recibieron los servicios durante la vigencia 2014, por parte de la entonces oficina Asesora de Distritos/ Infraestructura de la CAR, la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR procederá a emitir y notificar las respectivas facturas; teniendo en cuenta que para las vigencias 2011, 2012 y 2013, la información de sujetos de cobro fue remitida mediante memorando número 20143124143 del 29 de agosto de 2014.

Que en virtud de la adopción del Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada, se considera que la recuperación de las inversiones realizadas por la CAR en el distrito de riego y drenaje La Ramada, se debe realizar mediante la expedición de dos facturas así: un primer cobro por las vigencias 2011, 2012,

y 2013, en el primer semestre de 2015; y la vigencia 2014, durante el segundo semestre de 2015, otorgando descuentos por pronto pago, como incentivo para un recaudo oportuno y eficaz, lo cual no riñe con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ni atenta presupuestalmente contra la sostenibilidad de la CAR.

Que con anterioridad a la aprobación del presente acuerdo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, ha adelantado un proceso de socialización y discusión con los entes territoriales y las asociaciones de usuarios, en desarrollo del cual se ha puesto en conocimiento la iniciativa de desmontar el Distrito de Riego La Ramada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto número 1541 de 1978, es obligación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, reglamentar, cuando lo estime conveniente, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación.

Que el Acuerdo CAR número 028 de 2012, por medio del cual se aprobó el Plan de Acción 2012-2015 para la jurisdicción de la corporación, contempla el Proyecto número 10, denominado "*Manejo de la dinámica ambiental*", el cual, a su vez, incluye las metas Nos. 10.7 y 10.8, denominadas, respectivamente, "*Operar, conservar y mantener en un 100% los tres (3) Embalses de propiedad de la CAR*" y "*10.8 Operar, conservar y mantener dos (2) distritos de riego y drenaje CAR bajo el marco de conservación ambiental*", las cuales deben ser ajustadas según el contenido del presente acuerdo, así como las actividades asociadas a las mismas. Que mediante el Acuerdo número 022 del 21 de octubre de 2014, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), determinó la estructura interna de la entidad, y en el artículo 16 de dicho ordenamiento, ordenó crear la Dirección Operativa y de Infraestructura, dependencia a la cual se le asignaron, entre otras obligaciones, la función de "*administrar, operar y mantener los distritos de riego y drenaje de la Ramada y Fúquene Cucunubá, o los modelos de gestión de dicha infraestructura que los sustituyan*".

Que durante la sesión del Consejo Directivo realizada el día 18 de noviembre de 2014, dicho órgano ordenó la conformación de una comisión de estudios encargada de analizar los aspectos técnicos y jurídicos concernientes a la propuesta presentada por la administración de la CAR.

Que de conformidad con lo anterior, dicha comisión realizó cuatro (4) reuniones, los días 2, 4, 9 y 15 de diciembre de 2014, durante las cuales se discutieron los principales aspectos relacionados con dicha iniciativa, destacándose, entre otros, los atinentes a: papel de la CAR frente al nuevo sistema propuesto, el acompañamiento de las

instituciones estatales (Ministerio de Agricultura, Incoder, CAR, etc.) a los usuarios de los distritos de riego, el proceso de socialización que debe realizarse durante régimen de transición propuesto, la necesidad de conformar una mesa de trabajo interinstitucional, etc.

Que en tal sentido, tanto el Ministerio de Agricultura (Dirección de Innovación de Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, y la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo), como el Incoder (Dirección Técnica de Administración de Distritos de Riego de la Subdirección de Adecuación de Tierras), expresaron su voluntad de prestar el apoyo necesario, dentro sus competencias, para la organización y fortalecimiento de las asociaciones de usuarios, con el objeto de que estas puedan asumir, si así lo consideran, su función de organismos administradores de los distritos de riego.

Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR),

ACUERDA:

Artículo 1º. Adopción. Establecer el Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada, en el área comprendida por las coordenadas planas definidas en el Anexo número 1, denominado "*Coordenadas del Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada*", el cual forma parte integral del presente acuerdo.

Dicho sistema comenzará a regir desde el 1º de enero de 2015, y subrogará el modelo de distrito de riego y drenaje con el cual ha operado el área de La Ramada definida en el Acuerdo número 09 de 2006, con sus correspondientes modificaciones, modelo que se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo. La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) podrá realizar ajustes al polígono definido en este precepto, de conformidad con la información actualizada que se genere por parte de la Dirección Operativa y de Infraestructura de la CAR.

Artículo 2º. Anexos. Los siguientes anexos forman parte del presente acuerdo:

Anexo 1. Coordenadas del Sistema hidráulico de manejo ambiental y de control de inundaciones de La Ramada.

Anexo 2. Manual de Operación.

Anexo 3. Relación de predios localizados en el área de influencia del sistema. Anexo 4.

Plano de las redes del sistema y de su área de influencia.

Anexo 5. Relación de la infraestructura y las principales acciones de socialización adelantadas por la CAR para el desmonte de los distritos de riego.

Artículo 3º. Componentes Físicos del sistema. El Sistema hidráulico de manejo ambiental y control de inundaciones La Ramada se conforma de los siguientes elementos:

- a) Aguas localizadas en la zona plana de la cuenca de los ríos Bojacá, Subachoque, Balsillas.
- b) Humedales La Florida, Gualí, Tres Esquinas.
- c) Lagunas La Herrera.
- d) Embalse la Isla. e) Estaciones de bombeo Chicú, Tabaco, La Ramada, La Isla, Mondoñedo, El Pino.
- f) Canales.
- g) Compuertas secundarias localizadas en los laterales de las corrientes naturales y canales.
- h) La red de vías de comunicación o carretables del sistema.
- i) Las áreas de terreno adquiridas para la construcción, operación y conservación de las obras.
- j) Las edificaciones, sedes administrativas y operativas, instalaciones eléctricas, telefónicas y similares del sistema.
- k) Los jarillones y bermas paralelas a los canales.

Parágrafo. También formará parte del sistema el banco de maquinaria de la Corporación destinado a dicha área, compuesto principalmente por el siguiente equipo pesado necesario para su operación y funcionamiento: excavadoras sobre orugas, excavadoras sobre llantas, excavadoras anfibas, retro cargadores, volquetas, palas y cargadores.

Artículo 4º. Objetivos. El Sistema hidráulico de manejo ambiental y control de inundaciones La Ramada cumplirá los siguientes objetivos:

- a) Operar y efectuar el mantenimiento preventivo de las estaciones de bombeo, compuertas y demás infraestructura del sistema.
- b) Desarrollar labores de mantenimiento, conservación y recuperación de los humedales, así como de los demás elementos de importancia ambiental que forman parte del sistema.
- c) Mitigar los efectos nocivos de las crecientes súbitas, y al mismo tiempo conservar hidratados los ecosistemas lagunares La Herrera; Humedales La Florida, y Gualí Tres Esquinas.
- d) Monitorear de manera permanente la sección hidráulica de los diferentes canales y

- vallados, garantizando un adecuado manejo y evacuación de los caudales de exceso.
- e) Ejercer un seguimiento constante sobre el adecuado uso de los recursos hídricos en el área de cobertura.
 - f) Permitir una respuesta ágil, oportuna y eficaz de la corporación, a todas las peticiones, quejas y reclamos que presenten los beneficiarios de la red hidráulica.
 - g) Facilitar las labores de control y vigilancia, principalmente en materia de afectación de los recursos naturales existentes en la zona.
 - h) Colaborar en el suministro de información oportuna y eficaz a las dependencias o entidades responsables, en torno a cualquier tipo de riesgo de desastre que pudiera generarse en desarrollo de las labores asignadas.
 - i) Impulsar programas y proyectos de control y manejo de la sedimentación para la regulación de niveles de los cuerpos de agua.
 - j) Fomentar la educación ambiental y participación de la comunidad en actividades ecológicas, que permitan la concienciación sobre la protección de los recursos naturales, incentivando el desarrollo de actividades económicas eco sostenibles y de bajo impacto ambiental en el área de influencia de los cuerpos de agua.

Artículo 5º. Operador. El Sistema hidráulico de manejo ambiental y control de inundaciones La Ramada será operado y administrado por la Dirección Operativa y de Infraestructura de la CAR, con el apoyo de las demás dependencias de la entidad, en lo pertinente, en desarrollo de lo cual cumplirá las siguientes funciones:

- a) Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento del sistema.
- b) Realizar un control y monitoreo permanente a los niveles de los ríos, humedales y demás elementos hídricos naturales del sistema.
- c) Revisar diariamente los diferentes canales, para verificar los niveles de agua, su comportamiento hidráulico, su estado general, así como el de las diferentes estructuras hidráulicas y jarillones.
- d) Operar y efectuar mantenimiento preventivo de la infraestructura, con fundamento en el Manual de Operación de cada unidad.
- e) Dar aviso inmediato a la dirección regional correspondiente sobre hechos que constituyan violación a la normatividad ambiental, con el objeto de que se impongan las medidas preventivas o se adelanten los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio del deber de informar sobre estos hechos a otras autoridades policivas, penales o administrativas.
- f) Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras, necesarios para el cumplimiento de los fines señalados.
- g) Tomar lecturas diarias y hacer el reporte semanal de las diferentes miras que se

instalen sobre la red hidráulica del sistema, para determinar su operación.

h) Realizar el seguimiento y control de las obras de adecuación que lleven a cabo los beneficiarios de la red hídrica.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo prescrito en este acuerdo, se adopta el Manual de Operación del Sistema hidráulico de manejo ambiental y control de inundaciones La Ramada, enunciado en el artículo 2º de este acto.

Artículo 6º. Obligaciones de propietarios y poseedores. Las personas naturales o jurídicas que ostenten derechos de propiedad sobre los inmuebles localizados en el área de influencia del sistema deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Permitir el acceso del personal del organismo ejecutor a sus predios, para verificar el estado del inmueble respecto de los servicios que presta el sistema y, en general, facilitar las labores de administración, conservación, mantenimiento y operación a cargo del organismo ejecutor.

b) Mantener limpios de maleza, en buen estado de funcionamiento y libres de obstrucción los canales secundarios y terciarios, o las servidumbres por donde se extienden las redes de distribución predial.

c) Gestionar el otorgamiento de las concesiones para el uso de las aguas, así como de los demás instrumentos de control y manejo ambiental a que haya lugar.

d) Ejecutar las obras y actividades necesarias para el correcto funcionamiento del sistema, tales como las concernientes a la infraestructura de almacenamiento y distribución para amortiguar y recibir las aguas en exceso o para la correcta medición y uso del agua.

e) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar la contaminación de los suelos, y evitar actividades que conduzcan a su deterioro (erosión, salinización, compactación, etc.)

f) Informar oportunamente a la corporación las anomalías que se presenten en el uso y manejo de las aguas y respecto de la infraestructura correspondiente al sistema.

Parágrafo. Para efectos del presente acuerdo, se adopta el Anexo correspondiente a los predios localizados en el área de influencia del sistema, el cual podrá ser ajustado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) conforme a información actualizada que se genere por parte de la Dirección Operativa y de Infraestructura de la entidad.

Artículo 7º. Prohibiciones. Está prohibido para las personas a que hace referencia el precepto anterior:

a) Captar agua de los canales y demás cuerpos hídricos sin la previa concesión otorgada por parte de la CAR.

b) Efectuar trabajos, obras o actividades que afecten el normal funcionamiento del sistema.

c) Utilizar el nombre del sistema para adelantar campañas ajenas a los objetivos previstos en el presente acuerdo.

Artículo 8º. Gestión integral del riesgo. La puesta en marcha del sistema hidráulico de manejo ambiental y control de inundaciones La Ramada no conlleva una asunción de la responsabilidad de la gestión integral del riesgo por parte de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca, (CAR) en el área objeto de dicho sistema, aspecto que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente se encuentra en cabeza, principalmente, de los entes territoriales respectivos.

De conformidad con lo anterior, la regulación hídrica efectuada en el sistema mencionado, obedece principalmente a la operación sincronizada de las compuertas principales con el fin de mantener los niveles dentro del rango operativo. No obstante lo anterior, los eventos naturales no previsibles generados por precipitación y/o escorrentía que ocasionen caudales que excedan la capacidad hidráulica de evacuación del sistema, podrían superar las previsiones hechas por la CAR en materia de drenaje y control de inundaciones y las actividades de monitoreo, seguimiento, operación y mantenimiento de los diferentes cuerpos de agua.

Artículo 9º. Carácter Público de las aguas. Por ser originarias o derivadas de cuerpos o corrientes de uso público, las aguas del sistema tienen también este carácter; y por consiguiente, su uso y aprovechamiento está sujeto al régimen previsto para ellas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, el Decreto número 1541 de 1978 y demás disposiciones concordantes sobre la materia.

Artículo 10. Ajustes al plan de acción. Como consecuencia de las decisiones adoptadas mediante el presente acto, la Dirección Operativa y de Infraestructura de la CAR proyectará, con el apoyo de las demás dependencias responsables, los ajustes respectivos al Plan de Acción 2012-2015 en la jurisdicción de la corporación, específicamente para el Proyecto número 10, denominado "*Manejo de la dinámica ambiental*", dentro de las metas números 10.7 y 10.8, denominadas, respectivamente, "*operar, conservar y mantener en un 100% los tres (3) Embalses de propiedad de la CAR*", y "*operar, conservar y mantener dos (2)*

distritos de riego y drenaje CAR bajo el marco de conservación ambiental”, así como las actividades, indicadores y hojas metodológicas asociadas a las mismas.

Artículo 11. Socialización. La Dirección Operativa y de Infraestructura adelantará, con el apoyo de la Dirección de Cultura Ambiental y Servicio al Ciudadano de la CAR, un proceso de difusión de las decisiones adoptadas mediante el presente acuerdo, dirigido principalmente a los propietarios y poseedores de los predios localizados en el área de influencia del sistema y a las entidades con injerencia en el correcto funcionamiento del mismo.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas en el presente Acuerdo no impiden a los interesados, principalmente a las asociaciones de usuarios existentes o que se llegaren a constituir, adelantar las gestiones pertinentes con el objeto de formalizar, si lo consideraran necesario, la conformación de un distrito de riego y drenaje, según los parámetros establecidos sobre la materia, para lo cual la CAR prestará la colaboración requerida en el ámbito de su competencia.

Artículo 12. Mesa interinstitucional. Para dar cumplimiento al fin establecido en el parágrafo anterior, se llevarán a cabo mesas de trabajo con los representantes del Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), quienes definirán, en el marco de sus competencias, el papel que corresponde a cada una para tal efecto y el plan de trabajo a seguir.

Artículo 13. Régimen de transición. Para efectos de efectuar el cobro de las tarifas fijas y volumétricas generadas hasta la fecha por concepto de los servicios del Distrito de riego y drenaje La Ramada, se utilizarán las disposiciones consagradas en el Acuerdo CAR 09 de 2006 y la Resolución número 3061 de 2006, las cuales mantendrán su vigencia para estos específicos fines hasta dentro de los treinta meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, periodo en el cual las dependencias responsables al interior de la entidad deben haber culminado el proceso de facturación y cobro respectivo, de conformidad con los siguientes parámetros generales:

a) Para las vigencias 2011, 2012 y 2013, se adelantarán los procesos de cobro y recaudo respectivos durante el primer semestre de 2015, con la base de datos de los usuarios y costos por cada vigencia informados por la Dirección Operativa y de Infraestructura.

b) Para la recuperación de las inversiones realizadas en el Distrito de Riego y Drenaje La Ramada durante la vigencia 2014, se expedirá una única factura, en el segundo semestre del año 2015, una vez la Dirección Operativa y de Infraestructura remita la información actualizada de los usuarios beneficiados de los servicios del distrito para esta vigencia.

c) Las facturas de las vigencias 2011-2012-2013-2014 serán objeto de un descuento por pronto pago, equivalente al 10% del valor de las mismas, a fin de incentivar el pago en forma oportuna y eficaz.

d) Los propietarios y poseedores de los predios localizados en el ámbito espacial del presente Acuerdo, interesados en realizar el aprovechamiento de las aguas, deberán adelantar el trámite de concesión respectivo ante la CAR dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el literal d) del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, priorizará la reglamentación de las corrientes localizadas en el ámbito espacial del presente acuerdo, con el objeto de optimizar los trámites de concesiones de aguas adelantadas al interior de dicha zona.

e) Para facilitar la implementación del régimen de transición adoptado, se conformará un grupo interdisciplinario al interior de la CAR, con el objeto de optimizar y agilizar las tareas relacionadas con esta materia. Artículo 14. Sanciones. El incumplimiento de las medidas adoptadas mediante el presente acuerdo acarreará la imposición por parte de la autoridad ambiental competente de las sanciones y medidas de policía previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 15. Publicación. Publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial, en el Boletín de la Corporación, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR).

Artículo 16. Comunicaciones. Comunicar el contenido del presente acto al Ministerio de Agricultura, al Incoder, a los alcaldes municipales de Bojacá, Cota, Funza, Madrid Mosquera y Tenjo, a la asociación de usuarios Asorramada y a los propietarios o poseedores de los predios localizados al interior del área de influencia del sistema.

Artículo 17. Vigencia. El presente acto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le resulten contrarias, en especial los Acuerdos CAR 36 de 1982 y 09 de 2006 y la Resolución números 3061 del mismo año, sin perjuicio de lo establecido en el régimen de transición anteriormente enunciado.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2014.

La Presidenta Consejo Directivo,

Marcela Orduz Quijano.

El Secretario del Consejo Directivo,

Néstor Guillermo Franco González. (C. F.).

